

CONSTANCIASECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 08 de noviembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 pm.), venció el término de traslado del recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, que ordenó la inscripción de la demanda, sobre bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

De igual manera, se deja en el sentido de que el 31 de octubre, se allegó solicitud de levantamiento de medidas presentado por el Apoderado Judicial de los demandados CARACOL TELEVISIÓN S.A y MANUEL TEODORO BERMUDEZ, y el 02 de noviembre de 2022 el apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., coadyuva el recurso interpuesto por CARACOL TELEVISIÓN S.A. y MANUEL TEODORO BERMÚDEZ contra el auto que ordenó la inscripción de la demanda. Pasa a despacho del señor Juez para decidir lo pertinente.

Armenia, 09 de diciembre de 2022

LINA MILENA GALEANO RIOS
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Radicado No. 630014003006-2021-00606-00

Armenia, Quindío, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada Caracol Televisión S. A. y Manuel Teodoro Bermúdez, coadyuvado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contra del auto del 21 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho ordenó la inscripción de la demanda, sobre bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

EL RECURSO Y EL TRÁMITE

Manifiesta el recurrente que, *“Las medidas cautelares decretadas son absolutamente desproporcionadas. Ordenar la inscripción de la demanda respecto de cinco (5) bienes inmuebles no tiene ninguna justificación económica. El despacho ni si quiera tuvo en cuenta el avalúo catastral de dichos bienes ni mucho menos consideró si el valor de cualquiera de ellos permite asegurar el cumplimiento de la obligación dineraria que llegare a imponerse en una*

sentencia adversa, lo cual es remoto dada la realidad fáctica y que la valoración de la parte actora está fuera de toda órbita, ya que no tiene ninguna congruencia con lo decidido por la jurisdicción en materia de resarcimiento de daños extrapatrimoniales. (...) Sírvase revocar el auto del 21 de octubre de 2022, notificado por estado el 24 de octubre de 2022, mediante el cual el despacho ordenó inscripción de la demanda en inmuebles de propiedad de mis representados y, en su lugar, levante las medidas cautelares solicitadas por el demandante por no cumplirse los requisitos para que procediera su decreto...”.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.

2.- En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

3.- Abordando el caso bajo estudio, el artículo 590 del Código General del Proceso el cual establece: **“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.** (...).** Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo

considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”.

En torno a las cautelas, la Corte también ha señalado: *“Para proveer, se destaca, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal”.*

Lo anterior refleja una facultad oficiosa del Juez frente al decreto de las medidas cautelares, en referencia con la posibilidad de disponer de oficio la modificación, sustitución o cese de la medida, y ante la valoración de las aquí decretadas y a las pruebas allegadas por la parte demandada, considera el despacho procedente modificar las medidas cautelares decretadas y procederá a **tener como suficientes** las decretadas con respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 50N-552276 y No. 50N-552275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, propiedad de la parte demandada CARACOL TELEVISIÓN S.A.; y **ordenará el levantamiento** de las medidas decretadas con respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 450-23297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, **No. 50C-491764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá y **No. 370-4609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, propiedad de la parte demandada MANUEL TEODORO BERMUDEZ

Respecto al recurso subsidiario de Apelación y teniendo en cuenta que la reposición aquí procederá de manera parcial, el despacho lo concederá en el efecto devolutivo (núm. 8 del Art. 321 del C.G.P.), para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

¹ STC15244-2019

Sin lugar a realizar pronunciamiento con respecto a las solicitudes de levantamiento de medidas vista a número de orden 37 y 40 del expediente digital, en razón a la que las mismas se encuentran inmersas en el recurso de reposición aquí resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, en oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 21 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Tener como suficientes las cautelas decretadas con respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 50N-552276** y **No. 50N-552275** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, propiedad de la parte demandada CARACOL TELEVISIÓN S.A

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas con respecto a los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 450-23297** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, **No. 50C-491764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá y **No. 370-4609** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali, propiedad de la parte demandada MANUEL TEODORO BERMUDEZ. Por el Centro de Servicios, líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO: Sin lugar a realizar pronunciamiento con respecto a las solicitudes de levantamiento de medidas vista a número de orden 37 y 40 del expediente digital.

QUINTO: Conceder el Recurso Apelación en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2022, en el efecto devolutivo (núm. 8 del Art. 321 del C.G.P.), para que del mismo conozca el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE ARMENIA QUINDÍO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

LMGR
(ARCHIVO 05)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. **207** DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

LINA MILENA GALEANO RIOS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9867d7fdc1d1e4ee617d69fa0424f5ea103c7af1879b646e927fdcf25feaa3**

Documento generado en 12/12/2022 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>